

TERCERA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 27/2012-III y sus acumulados 28/2012-III y 29/2012-III

ACTOR: Partido Verde Ecologista de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Diego Alberto Leyva Merino, Juana Rodríguez Alarcón, Comité Directivo Municipal de San Diego de la Unión del Partido Acción Nacional, Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

MAGISTRADO: FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a quince de agosto del año dos mil doce. - - - - -

VISTOS para resolver los expedientes electorales números **27/2012-III y sus acumulados 28/2012-III y 29/2012-III** relativos a los recursos de revisión interpuestos respectivamente por el ciudadano **Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo**, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, y la ciudadana **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; en contra de: - - - - -

- a) La resolución contenida en el acuerdo **CM(SDU)/007/2012**, de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, dictada por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; al resolver sobre la solicitud de inicio de procedimiento sancionador en contra del Partido Acción Nacional y de la candidata a regidora por ese Partido, ciudadana Juana Rodríguez Alarcón.
- b) El acuerdo **CM(SDU)/008/2012** de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, por medio del cual el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión Guanajuato; desechó la denuncia presentada el día nueve de julio de dos mil

doce, en contra de infracciones a la propaganda política que debe difundirse en radio; y

- c) El acuerdo **CM(SDU)/006/2012** de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, por medio del cual el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión Guanajuato; desechó la denuncia presentada el día treinta de junio de dos mil doce en contra de los ciudadanos Miguel Márquez Márquez, Diego Alberto Leyva Merino, Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por actos anticipados de campaña, y,-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: -----

1. Escrito de queja y/o denuncia. En fechas treinta de junio, primero y nueve de julio de dos mil doce, ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, fueron presentados sendos escritos de queja y/o denuncia por los ahora recurrentes, solicitando se iniciaran procedimientos sancionadores en contra de diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, así como en contra de éste instituto político, por actos de promoción, coacción, presión al electorado de San Diego de la Unión, Guanajuato; violaciones al principio de equidad en el uso de propaganda en radio y actos anticipados de campaña. -----

2. Acuerdos de desechamiento. En fecha dieciocho de julio de dos mil doce, fueron dictados por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; los acuerdos **CM(SDU)/006/2012, CM(SDU)/007/2012 y CM(SDU)/008/2012**, por medio de los cuales el citado consejo determinó declarar improcedente instaurar procedimientos sancionadores y, en consecuencia, tener por desechadas las quejas presentadas por los Partidos Políticos actores. -----

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha veintitrés de julio, se recibieron a las 23:18.23 veintitrés horas con dieciocho minutos y veintitrés segundos, 23:20.28 veintitrés horas con veinte minutos y veintiocho segundos y 23:21.15 veintitrés horas con veintiún minutos y quince segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, tres escritos de interposición de recurso de revisión, promovidos por los accionantes mencionados en el preámbulo de la presente resolución. -----

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracción II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el treinta de julio siguiente, el Oficial Mayor de este Tribunal Electoral por razón de turno remitió a esta Tercera Sala Unitaria, los mencionados escritos de interposición del recurso de revisión, mediante oficios números **TEEG-OM-235/2012, TEEG-OM-237/2012 y TEEG-OM-238/2012.**

c) Admisión. Con los escritos de cuenta, se formaron los expedientes respectivos, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo los números **27/2012-III, 28/2012-III y 29/2012-III** que fueron los que les correspondieron, tomando en consideración la hora y fecha en que los partidos políticos impetrantes interpusieron sus respectivos recursos, que es la que se indica a continuación: -----

Recurrente	No. de Expediente	Fecha de impugnación	Hora
Partido Verde Ecologista de México.	27/2012-III	23 de julio, 2012.	23:18.23 Horas
Partido Verde Ecologista de México	28/2012-III	23 de julio, 2012.	23:20.28 Horas
Partido Verde Ecologista de México	29/2012-III	23 de julio, 2012	23:21.15 Horas

En fecha treinta y uno de julio, el Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre la admisión de las demandas con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron a los actores las documentales presentadas con su escrito inicial de demanda. - - - - -

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en cada uno de los recursos a que se ha hecho referencia se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual compareció solamente el Partido Acción Nacional como tercero interesado, en los términos a que se contrae su ocuro agregado al presente expediente y con la personería que le fue reconocida en autos. - - - - -

e) Acumulación. Mediante auto de la misma fecha de radicación, se decretó la acumulación de los recursos identificados con los números **27/2012-III, 28/2012-III y 29/2012-III**, por existir identidad en cuanto al acto impugnado, así como la autoridad responsable, pues los institutos políticos impugnantes controvierten los acuerdos **CM(SDU)/006/2012, CM(SDU)/007/2012 y CM(SDU)/008/2012** de fecha dieciocho de julio del presente año, dictados por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; por lo que se acumularon los más recientes al más antiguo, en términos de lo dispuesto por el artículo 306, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el propósito de que tales impugnaciones se vean resueltas de manera conjunta en una sola sentencia. - - - - -

f) Cierre de instrucción. Una vez que se declaró cerrada la etapa de instrucción en el presente recurso al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia; y, - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto los recursos por escrito, en los cuales consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en representación los institutos políticos inconformes; identificando de manera precisa el acto o actos que impugnan; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados. - - - - -

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. - - - - -

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueve. - - - - -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante los recursos que nos ocupan. - - - - -

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico

del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya participado en el proceso electoral al que corresponden los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos, por lo cual en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso. - - - - -

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice: - - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada. - - - - -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario. - - - - -

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental expedida por la autoridad competente, en la cual se hace constar la personería de los representantes del Partidos Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato. - - - - -

Documentales públicas que permiten a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos

personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan: - - - - -

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es

indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—*De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”*

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio

de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan. - - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento. - - - - -

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido. - - - - -

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso. - - - - -

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada. - - - - -

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente haya desistido expresamente del medio de impugnación. - - - - -

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320, párrafo primero, del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia. -----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso. -----

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia. -----

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas <http://portal.te.gob.mx/> o www.scjn.gob.mx, según corresponda. -----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice: -----

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece: -----

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es,

regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - - -

En virtud de que las partes promoventes de los recursos expresan una diversidad de conceptos de lesión jurídica que consideran les genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002** y **12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan: - - - - -

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y*

no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia. - - - - -

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe

ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Por otra parte, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados por el accionante, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala: - - - - -

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. *Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de*

cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar sentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios

cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante. - - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las jurisprudencias **21/2001 y 144/2005**, aprobadas; la primera, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la segunda, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido literal es el siguiente: - - - - -

*“**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”*

*“**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia*

de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

CUARTO.- Ocurros impugnativos. Atendiendo al principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala estima que resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer, así como el acuerdo impugnado, ni los alegatos vertidos por los terceros interesados, o lo expresado por la autoridad responsable, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis en los autos del expediente en que actúa. - - - - -

Robustece la postura anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del tenor siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

federal, que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, se invoca la tesis siguiente: - - - - -

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, solo se infiere la exigencia relativa a que la sentencias que se dictan en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”.*

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

QUINTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, enumeradas al momento de su recepción por la Oficialía Mayor de este Tribunal, y que consisten en las siguientes: - - - - -

1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el ciudadano **Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo**, como representante del **Partido Verde Ecologista de México**: - - - - -

a) Certificación de fecha dos de julio de dos mil doce, suscrita por la licenciada Guadalupe del Sagrario Narváez Romero Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se acredita al C. Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el citado Consejo Municipal;

b) Copias certificadas del procedimiento dado, a la queja y/o denuncia y solicitud de inicio de procedimiento sancionador presentado por el C. Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo, representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, acompañadas de un requerimiento y su notificación, respuesta a dicho requerimiento, así como del acuerdo CM(SDU)/007/2012 emitido por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato.

2. En cuanto al primer escrito recursal interpuesto por la ciudadana **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, como representante del **Partido Verde Ecologista de México**: - - - - -

a) Certificación de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, suscrita por la licenciada Guadalupe del Sagrario Narváez Romero Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se acredita a la C. Teresa de Jesús Mendoza Juárez como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el citado Consejo Municipal;

b) Copias certificadas del expediente formado en razón del procedimiento sancionador en contra de Radio Reyna XEJE, iniciado a instancia de Teresa de Jesús Mendoza Juárez, representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, así como del acuerdo CM(SDU)/008/2012 emitido por el mencionado Consejo Municipal Electoral.

3. Ahora bien, respecto al segundo escrito impugnativo de la ciudadana **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, como representante del **Partido Verde Ecologista de México**: - - - - -

a) Certificación de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, suscrita por la licenciada Guadalupe del Sagrario Narváez Romero Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se acredita a la C. Teresa de Jesús Mendoza Juárez como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el citado Consejo Municipal;

b) Copias certificadas del expediente formado en razón del procedimiento sancionador en contra del C. Miguel Márquez Márquez candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional y el C. Diego Alberto Leyva Merino candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, iniciado a instancia de Teresa de Jesús Mendoza Juárez y Alberto Yáñez Loyola, representante propietario y suplente respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, así como del acuerdo CM(SDU)/006/2012 emitido por el mencionado Consejo Municipal Electoral.

4. Respecto a las documentales presentadas en los medios impugnativos, por el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado **Luis Alberto Rojas Rojas**, en su calidad de tercero interesado, se tiene que este aportó: - - - - -

a) Certificación de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, suscrita por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se acredita al C. Luis Alberto Rojas Rojas como representante del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo General.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del Código Electoral de la Entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí. - - - - -

SEXTO.- Estudio de fondo. Como puede advertirse, aún cuando los agravios expresados por los inconformes revisten connotaciones diversas, adoptan una eventual vinculación esencialmente al impugnar los acuerdos de desechamiento de diversas solicitudes de inicio de procedimientos sancionatorios presentadas por el instituto político recurrente ante la responsable. -----

Por otra parte, si bien es cierto que en el caso se determinó la acumulación, también lo es que dicha determinación reviste el único efecto de resolver la totalidad de las impugnaciones que inciden sobre acuerdos emitidos por la misma autoridad responsable, estos es, el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; en una sola resolución.-----

Ahora bien, por cuestión de método, y atendiendo a la impugnación hecha valer por cada uno de los representantes partidistas en sus respectivos recursos, en los considerandos subsecuentes se procederá a analizar, en primer término, los agravios esgrimidos por el ciudadano **Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo**, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante la autoridad responsable y, posteriormente, los que formula la ciudadana **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, igualmente en su calidad de representante del citado instituto político. -----

SÉPTIMO.- En ese orden, esta Sala Unitaria dará respuesta a las impugnaciones interpuestas por los inconformes, sin perjuicio de que los conceptos de impugnación esgrimidos por los impetrantes se analicen de manera conjunta o separada ya sea en el orden expuesto por aquellos o en uno diverso pues ello no

causa perjuicio a la partes; además de que se dará respuesta a todas las pretensiones formuladas, en cumplimiento del principio de exhaustividad. - - - - -

I.- El Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo, aduce esencialmente que le causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que en ella se declara improcedente y se desecha de plano su solicitud de procedimiento sancionador que presentó en contra del Partido Acción Nacional y de la candidata a cuarta regidora, ciudadana Juana Rodríguez Alarcón, ya que según la apreciación de la autoridad responsable, las probanzas aportadas no constituyen indicios sobre la probable existencia de irregularidades, pues no demuestran la posibilidad racional de los hechos que se denuncian. - - - - -

Que la autoridad responsable nunca encuadró, estudió o analizó la denuncia en ninguno de los supuestos en los que se actualiza la improcedencia y el desechamiento de plano de un procedimiento sancionador, contemplados en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y desecha de plano su petición argumentando como causas de improcedencia cuestiones de fondo, como son la valoración de las pruebas que hace, así como la fijación y el pronunciamiento de fondo sobre la litis planteada, situación que vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación, motivación y congruencia que debe regir en toda resolución en nuestro sistema legal. - - - - -

Continúa manifestando que le causa agravio la resolución de la responsable, en virtud de que, no obstante su

desechamiento de plano, aborda el estudio de fondo de la litis planteada, lo que trae como consecuencia que dicha resolución sea a todas luces incongruente porque no puede desecharse de plano una demanda o solicitud y al mismo tiempo estudiarse el fondo del asunto.-----

Aunado a lo anterior, refiere que no obstante que el Consejo Municipal Electoral responsable no debió entrar al fondo de la litis planteada, en su resolución hace una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas en el escrito de solicitud de inicio de procedimiento sancionador de fecha primero de julio de dos mil doce, presentado por el ahora recurrente y por todo ello, se viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como los artículos 319, 359 fracción VII, 359 bis, en relación con los numerales 180 párrafo sexto, 184 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Por cuestión de técnica procesal, se estudia en primer lugar el agravio identificado por el recurrente como agravio **PRIMERO.-**, toda vez que de resultar fundado ello llevaría a la revocación del acuerdo **CM(SDU)/007/2012**, materia de la impugnación; haciendo innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.-----

A juicio de esta Sala Unitaria, el concepto de agravio señalado resulta **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo que se revisa en atención a lo siguiente:-----

En primer término, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su artículo 23, establece:- - - - -

“Artículo 23. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito ante el Secretario y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que, en su caso, sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito y no le hubieren sido entregadas; en estos casos las pruebas deberán ser identificadas claramente. **El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, precisando lo que con cada una de ellas pretende acreditar**”. (Lo resaltado es propio de quien resuelve).*

Por su parte, el artículo 18 del citado ordenamiento legal establece lo siguiente:- - - - -

“Artículo 18. En lo concerniente a las pruebas, se aplicará en lo conducente lo establecido en los artículos 317 al 323 del Código.

Además, se estará a lo siguiente:

- a)...*
- b) **Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con cada una de ellas**”. (Lo resaltado es propio de quien resuelve).*

De las disposiciones reglamentarias antes transcritas, se desprenden los requisitos mínimos de forma que deben colmarse en la interposición de un procedimiento sancionador, los cuales fueron cabalmente cumplidos por el recurrente, al presentar en fecha primero de julio de dos mil doce ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; su escrito a fin

de que ése órgano diera inicio al procedimiento sancionador en contra del Partido Acción Nacional y de su candidata a regidora, ciudadana Juana Rodríguez Alarcón, por actos de promoción, coacción y presión al electorado; tal y como se desprende de la copia certificada del escrito de queja que obra a fojas 12 a la 16 del sumario.- - - - -

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que en fecha nueve de julio del año en curso, el Consejo Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; requirió al actor para el efecto de que de que relacionara las pruebas aportadas en su escrito presentado con los hechos, precisando lo que con cada una de ellas pretende acreditar, al igual que circunstancias de tiempo, modo y lugar (sic); requerimiento de mérito que fue cumplido por el recurrente mediante su escrito presentado el día doce de julio del presente año, ante la autoridad responsable, tal y como se desprende de la copia certificada de las documentales que obran a fojas 18 a 23 del sumario.- - - - -

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 318, 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Ahora bien, el artículo 25 del Reglamento mencionado líneas arriba, establece los supuestos en los que una queja o denuncia será improcedente y por lo tanto, desechada de plano, siendo estos: - - - - -

“a) Se trate de actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General o de alguno de los Consejos locales respecto al fondo y esta no se haya impugnado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada;

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, y

c) Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados claramente no puedan constituir violaciones al Código”.

En el caso en estudio, en específico en el considerando **QUINTO** de la resolución impugnada, la autoridad responsable señala que se encuentra facultada para desechar de plano las denuncias en los procedimientos sancionadores conforme a lo previsto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante el incumplimiento de los requisitos señalados en los incisos d) y e) del artículo 23 del mencionado reglamento. - - - - -

Con base en lo anterior, procede el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; a realizar un análisis de los hechos materia de la denuncia y la valoración de los medios de prueba aportados por el actor, consistentes en un escrito de fecha treinta de junio de dos mil doce, con firma autógrafa de las ciudadanas Ma. del Carmen Segundo Ángel y Eustolia Guerrero Ramírez, vecinas de la comunidad el Desmonte de ese municipio, en el que se hace constar que se dieron cuenta de la entrega de despensas y coacción del voto; la documental técnica, consistente en un audio-video, en el cual pueden observarse escenas relacionadas con los hechos que se denuncian, como la existencia de publicidad panista en el domicilio de la comunidad el Desmonte, donde se reparten despensas, así como la intervención de la candidata y un individuo que se molestó cuando se detectaron los hechos y se filmaron; la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las que se lleguen a practicar con motivo de la tramitación de la queja tramitada y la Presuncional legal y humana, consistente en las deducciones que se obtengan de todo

lo actuado, derivadas de la ley y que favorezcan a los intereses del recurrente.- - - - -

Del análisis realizado, la responsable concluyó que las probanzas enunciadas no constituyen indicios sobre la probable existencia de las irregularidades denunciadas por el promovente, pues no sirven de base para mostrar la posibilidad racional de los hechos que denuncia.- - - - -

Del mismo modo, la autoridad responsable en la resolución recurrida se pronunció en el sentido de que las pruebas relacionadas con los hechos denunciados, no constituyen el incumplimiento a los dispuesto en el acuerdo **CG/022/2012**, acuerdo mediante el cual se establecen los plazos para las campañas electorales en el proceso electoral local del presente año y que además no son suficientes para constituir el principio de prueba necesario para respaldarla.- - - - -

Finalmente, concluye la responsable que de las pruebas presentadas no se desprende en ningún momento que se cumpla con el requisito indispensable, la promoción y coacción del voto, por lo que no se advierte la violación a este principio, y en consecuencia, resultaba improcedente instaurar un procedimiento sancionador en relación a los hechos fijados en la litis respecto al Partido Acción Nacional y la ciudadana Juana Rodríguez Alarcón.-

Ahora bien, como se señaló, se estima **fundado** el agravio expresado por el partido actor en relación a que el análisis realizado por la responsable debió llevarse a cabo sin pronunciarse si existía o no infracción a la normatividad electoral, y que la promoción y coacción del voto en tiempo prohibido por la

ley, es una cuestión que debe resolverse en definitiva, al constituir esto el punto toral de la litis. - - - - -

Efectivamente, el Consejo Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; tiene la facultad de desechar de plano las denuncias en los procedimientos sancionadores de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuya transcripción fue hecha líneas arriba; sin embargo, debe de hacerlo sin sustentar su resolución en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada. - - - - -

En la resolución impugnada, la autoridad responsable señala que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 10 párrafo tercero, 23, 24 párrafos primero y segundo y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resulta improcedente instaurar un procedimiento sancionador en relación **a los hechos fijados en la litis** y en consecuencia, se tiene por desecheda la queja presentada por el ahora recurrente.- - - - -

La causal de improcedencia que la responsable consideró para desechar la queja presentada por el impugnante, debe estimarse actualizada frente a un análisis preliminar de los hechos cuando en ellos se advierta en forma evidente que no se infringen normas en materia de propaganda político-electoral.- - - - -

En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos

objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. - - - - -

En el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia en la que la responsable sustentó el desechamiento, dado que en el escrito inicial de la queja se denunciaron hechos que según el Partido Verde Ecologista de México resultaban violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa sobre propaganda electoral, sin que ello implique que la responsable pueda prejuzgar sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo Municipal Electoral responsable al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos. - - - - -

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate. - - - - -

El vicio referido se actualiza en el acuerdo combatido, al determinar la responsable el desechamiento de la queja presentada, sobre la base de que los hechos denunciados no contravienen la normativa electoral, no obstante que el actor precisamente plantea como tema objeto de decisión, que los actos denunciados vulneran el citado ordenamiento. - - - - -

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento sancionador, sino de una resolución que vería al fondo de la litis planteada. - - - - -

Luego entonces, al señalarse en la queja respectiva una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resultaba procedente instaurar el procedimiento sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido político que promovió la queja.- - - - -

Recalcándose además que no pasa inadvertido para esta Sala Unitaria que la autoridad responsable se alejó del marco legal, al formular pronunciamientos de fondo al dictar el acuerdo reclamado. - - - - -

Sirve de sustento “mutatis mutandi” a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:- - - - -

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—
De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido,

para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En consecuencia, dado que el desechamiento de la queja se sustentó en el estudio de aspectos de fondo planteados en la denuncia, se revoca el acuerdo **CM(SDU)/007/2012** de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; para el efecto de que de no existir alguna causa de improcedencia, emita un nuevo acuerdo que admita la queja e inicie el procedimiento sancionador, debiendo sustanciarlo en todas sus fases y respecto de la totalidad de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normatividad electoral. - - - - -

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de **72 setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo. - - - - -

En virtud de que a la fecha constituye un hecho notorio para esta autoridad que el Consejo Municipal responsable ya concluyó sus funciones, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto aludido, a efecto de que proceda a cumplimentar lo ordenado en el presente Considerando. - - - - -

OCTAVO.- Siguiendo con la metodología expuesta en el Considerando que antecede, corresponde hacer el análisis del

primer escrito impugnativo presentado por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante la ciudadana **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, del que se desprende que se le causa agravio al instituto político que representa el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, por medio del cual desecha la queja y denuncia presentada el nueve de julio del año en curso, ya que de manera inadecuada el citado consejo aplica lo previsto en el número octavo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que debió declararse incompetente y turnar la queja y denuncia presentada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que este a su vez presentara la denuncia respectiva ante el Instituto Federal Electoral.- - - - -

Por lo anterior, estima que se transgredieron en su perjuicio lo establecido en los artículos 41 base III, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49 párrafo tercero, 342 párrafo primero, inciso a) e i) y 344 párrafo primero, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 173 al 285 y 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y los artículos 8, 10 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

Este concepto de agravio también resulta **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo que se revisa en atención a lo siguiente:- - - - -

Obra a fojas 41 a la 48 del sumario, la copia certificada del escrito de inicio de procedimiento sancionador suscrito por la recurrente, con sello de recepción del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, del día nueve de julio de dos mil doce; del que se desprende que se solicitó el inicio de un procedimiento sancionador en contra de **Radio Reyna, EXJE, Diego Alberto Leyva Merino, el Partido Acción Nacional** y de quien resulte responsable, por actos de difusión de campaña. - - -

De la documental transcrita, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 319 y 320 del Código Comicial, se desprende que la promovente **Teresa de Jesús Mendoza Juárez** cumplió con los requisitos de forma que establece el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuya transcripción se ha hecho líneas arriba. - - - - -

Igualmente, se desprende de esa documental, que la promovente basa su queja o denuncia en el hecho de que se transmitieron a través de la radiodifusora aludida y fuera de los tiempos establecidos en la ley, diversas entrevistas y discursos con la finalidad de promover al ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, candidato del Partido Acción Nacional, divulgando su programa de gobierno, así como su ideología y propuestas políticas, sociales, culturales y de creación de empleos. - - - - -

De lo anterior, se colige que los hechos materia de la queja, se refieren a conductas presumiblemente transgresoras de la normatividad electoral en el ámbito federal y encuadran en el supuesto establecido en el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias antes referido, que establece:- - - - -

“**Artículo 8.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral del Estado, los señalados en el artículo 358 del Código.

.....

En lo referente a las infracciones relacionadas con la propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, el Consejo General presentará la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”. (Lo resaltado es propio de quien resuelve)

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias multireferido, establece los supuestos en los cuales la queja o denuncia será improcedente y por lo tanto desechada de plano, entre ellos, contemplado en el inciso b), que se actualiza cuando “*Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer*” .- - - - -

Con base a lo anterior, la responsable en su acuerdo **CM(SDU)/008/2012** emitido en fecha dieciocho de julio de dos mil doce y que es materia de esta impugnación, determinó ser incompetente para conocer de los actos denunciados por la representante del Partido Verde Ecologista de México y, como consecuencia de lo anterior, tuvo por desechada la queja presentada en fecha nueve de julio del presente año por el instituto político recurrente.- - - - -

Sin embargo, esta Sala Unitaria sostiene que la autoridad responsable inobservó el contenido del artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que le impone la obligación, en caso de considerarse incompetente para conocer de una denuncia o queja, de remitirla de inmediato al que a su juicio resulte competente y si éste a su vez también se considera incompetente, remitirla al Consejo General para que decida quién debe conocer.-

En efecto, si la responsable advirtió que era incompetente para conocer del medio de impugnación que eligió la promovente en su escrito de interposición, es incuestionable que debió haber procedido a remitir el mismo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para darle el trámite que procedía, ya que sólo de esta manera se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, que sea congruente con los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición constitucional federal que es rectora de la actuación de cualquier órgano resolutor con facultades o potestades jurisdiccionales, bien sea judicial o administrativo.-----

Por lo tanto, en términos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva prevista en la disposición Constitucional aludida, se debe optar por **reencauzar** los medios de impugnación a las instancias electorales estatales o intrapartidarias correspondientes, cuando así sea posible, y procedente conforme a la ley, lo cual ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

Dicho actuar se ha estimado acorde con el criterio consistente en que acudir a un juicio o recurso federal cuando lo correcto era interponer uno local o incluso partidista, o a uno local cuando lo correcto era interponer uno partidista, no implica necesariamente la improcedencia de aquél, por lo que ante tal deficiencia la consecuencia procesal no debe ser el desechamiento, sino su remisión a la instancia competente para que una vez que lo sustancie, en plenitud de jurisdicción,

determine lo que corresponda conforme a la normatividad aplicable.-----

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan: -----

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia."

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.-Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

Al igual que la jurisprudencia **9/2012** que a continuación se transcribe:-----

"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios

de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-509/2008](#).—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1130/2008](#).—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-501/2008](#).—Actor: Gorki Uliyanov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Criterios que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultan obligatorios para este Órgano Jurisdiccional, toda vez que en su parte relativa dispone que *"la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria... para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."* . - - - - -

Así, de las jurisprudencias invocadas se desprende que, para proceder en ese sentido, es menester el cumplimiento de las siguientes condiciones:- - - - -

- A) La identificación plena del acto o resolución que se impugna;
- B) La manifestación de la inconformidad con su realización o emisión;
- C) La satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución respectiva; y,
- D) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Todo ello con el objeto de que realmente se genere un beneficio concreto a favor del impugnante, en esencia, el efectivo acceso a la justicia que consagra como derecho fundamental el indicado artículo 17 Constitucional, pues de no ser así, resultaría carente de todo sentido y alcance jurídico la aplicación de tal medida.- - - - -

En la especie, dichos requisitos se encuentran plenamente satisfechos, pues se identifica el acto que reclama el actor, su inconformidad con el mismo, se satisfacen los requisitos de forma establecidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y no se priva de intervención legal a terceros interesados.- - - - -

Bajo el contexto indicado, se revoca el acuerdo **CM(SDU)/008/2012** de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la

Unión, Guanajuato; para el efecto de reencauzar la queja y/o denuncia presentada por la recurrente, a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con base en sus atribuciones, realice el pronunciamiento correspondiente sobre el planteamiento realizado por **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, representante del Partido Verde Ecologista de México, siguiendo los lineamientos establecidos en el presente Considerando.-----

De igual forma, se concede al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un plazo improrrogable de **72 setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.-----

NOVENO.- Finalmente, corresponde hacer el análisis del segundo impugnativo presentado por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, del que se desprende que le causa agravio al instituto político que representa el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral del San Diego de la Unión, Guanajuato, de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, en el que desecha la queja y denuncia que presentó el día treinta de junio del año en curso, ya que la autoridad responsable no aplicó de manera adecuada el contenido del artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que de su escrito de queja no se desprende causal de improcedencia alguna.-----

Continúa manifestando que la autoridad responsable omitió referir, en su resolución, la causal de improcedencia en que incurrió la recurrente, desechando de plano el procedimiento sancionador argumentando como causas de improcedencia cuestiones de fondo, como lo son la valoración de las pruebas que hace en los considerandos quinto y sexto, así como la fijación y pronunciamiento de fondo sobre la litis planteada, estudiada en el considerando sexto de la determinación recurrida, vulnerando en perjuicio de la actora los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación, motivación y congruencia que deben regir en toda resolución de autoridad.-----

Aunado a lo anterior, refiere la impetrante suponiendo que la intención de la autoridad responsable sea la de resolver el fondo del asunto y no el desechamiento de plano por alguna causa de improcedencia, situación que no debe coexistir, para ambos supuestos no existen elementos en la resolución combatida que adviertan de manera clara y precisa la intención de la autoridad responsable, dejando en estado de incertidumbre al instituto político que representa, ya que tampoco se desprende del acuerdo combatido el análisis de los agravios, argumentos y razonamientos planteados, violando los principios normativos que rigen el pronunciamiento de las resoluciones, aún las de carácter administrativo electoral. Asimismo, manifiesta que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable en su resolución tuvo que valorar adecuadamente cada una de las pruebas admitidas, situación que pasa inadvertida, pues solo se limita en su considerando quinto a enunciar las pruebas ofrecidas, sin pronunciarse sobre su admisión, solo realiza en cada una de las pruebas enunciadas comentarios, de manera temeraria, de

descalificación u objeción, lo que no es dable, pues está obligada a pronunciarse sobre su admisión en primer término seguidamente de su valoración. - - - - -

Finalmente manifiesta que le causa agravio el desechamiento que realiza la responsable, toda vez que omite valorar cada una de las pruebas a la luz de los preceptos de la normativa electoral, ya que solo se traduce en una distorsión a los principios que deben prevalecer en los acuerdos de las Consejos Municipales, cuestión que violenta el principio de exhaustividad en las resoluciones. - - - - -

Al igual que en el Considerando Séptimo de esta resolución, por cuestión de técnica procesal, se estudiara en primer lugar el agravio identificado por la recurrente como agravio **PRIMERO.-**, toda vez que de resultar fundado ello llevaría a la revocación del acuerdo **CM(SDU)/006/2012**, materia de la impugnación; haciendo innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad. - - - - -

A juicio de quien resuelve, el concepto de agravio señalado resulta **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado en atención a lo siguiente: - - - - -

Como ha quedado sentado líneas arriba, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sus artículos 18 y 23, establecen los requisitos mínimos de forma que debe contener el escrito de queja o denuncia, así como la obligación del quejoso de relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, precisando lo que con cada una de ellas pretende acreditar. - - - - -

Tales requisitos fueron cumplidos por la recurrente, al presentar en fecha treinta de junio de dos mil doce ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; su escrito a fin de que ése órgano diera inicio al procedimiento sancionador en contra de los ciudadanos Miguel Márquez Márquez, candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional y Diego Alberto Leyva Merino, candidato a Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, por el instituto político mencionado, por actos anticipados de campaña; tal y como se desprende de la copia certificada del escrito de queja que obra a fojas 67 a la 76 del sumario.-----

Documental privada que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Ahora bien, para el caso en estudio, conviene acudir de nueva cuenta al contenido del artículo 25 del Reglamento mencionado líneas arriba, establece los supuestos en los que una queja o denuncia será improcedente y por lo tanto, desechada de plano, siendo estos: -----

- “a) Se trate de actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General o de alguno de los Consejos locales respecto al fondo y esta no se haya impugnado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada;*
- b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, y*
- c) Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados claramente no puedan constituir violaciones al Código”.*

En el presente caso, en específico en el considerando **CUARTO** de la resolución impugnada, la autoridad responsable señala que se encuentra facultada para desechar de plano las

denuncias en los procedimientos sancionadores conforme a lo previsto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante el incumplimiento de los requisitos señalados en los incisos d) y e) del artículo 23 del mencionado reglamento. - - - - -

Con base en lo anterior, procede el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; a realizar un análisis de los hechos materia de la denuncia y la valoración de los medios de prueba aportados por el actor, consistentes en un escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, ratificado ante notario público, que contiene una declaración de Mirna Guadalupe Salazar Padrón, en la que se hace constar que observó en el evento realizado por el Partido Acción Nacional que el candidato a gobernador Miguel Márquez Márquez hizo promoción política respecto a Diego Alberto Leyva Merino; un escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, ratificado ante notario público, el cual contiene una declaración de Ma. Rosalía Martínez López, en la que manifiesta que en esa fecha se realizó un mitin en la explanada de la plaza principal de San Diego de la Unión, Guanajuato; en la cual Miguel Márquez Márquez promovió el voto a favor de Diego Alberto Leyva Merino para presidente municipal; la prueba documental técnica consistente en un audio-video en el cual pueden observarse diversas escenas del evento que realizó el Partido Acción Nacional el día veintitrés de abril de dos mil doce, en el cual intervino Miguel Márquez Márquez e hizo promoción de la candidatura de Diego Alberto Leyva Merino, de quien dijo sería el próximo presidente municipal, levantándole la mano y solicitando al público que votara que votaran por los candidatos del Partido Acción Nacional; la documental consistente en un informe que rinda la Presidencia Municipal de San Diego de

la Unión, Guanajuato; acerca de las dependencias que auxiliaron la realización del evento del Partido Acción Nacional del veintitrés de abril de dos mil doce; la documental consistente en un informe circunstanciado que rinda el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Diego de la Unión, Guanajuato; en el cual describa el evento de campaña que realizó como instituto político en la zona centro de esa ciudad el día veintitrés de abril de dos mil doce, en el que participo Miguel Márquez Márquez como candidato a Gobernador del Estado y otros personajes ostentándose como candidatos a diversos cargos, incluidos Diego Alberto Leyva Merino; la documental consistente en un informe que rinda el ciudadano Miguel Márquez Márquez como candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, en el cual refiera el contenido de su discurso que emitió el día veintitrés de abril de dos mil doce, en la plaza principal de San Diego de la Unión, Guanajuato; la documental técnica, consistente en una grabación de audio en la que se puede escuchar de manera indudable e integra lo acontecido en el hecho VI; la documental privada, consistente en un acta de hechos levantada por el ciudadano Miguel Ángel Corpus Morales, en el que de manera detallada expresa lo manifestado en el hecho VI; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.- - -

Del análisis realizado, la responsable concluyó que las probanzas enunciadas no constituyen indicios sobre la probable existencia de las irregularidades denunciadas por el promovente, pues no sirven de base para mostrar la posibilidad racional de los hechos que denuncia.- - - - -

Del mismo modo, la autoridad responsable en la resolución recurrida se pronunció en el sentido de que las pruebas relacionadas con los hechos denunciados, no constituyen el

incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 184 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que en las pruebas aportadas por el quejoso no obra alguna de lo que marca el citado artículo 184.- - -

Finalmente, concluye la responsable que de las pruebas presentadas no se desprende en ningún momento que se cumpla con el requisito indispensable, la promoción y coacción del voto, por lo que no se advierte la violación a este principio, y en consecuencia, resultaba improcedente instaurar un procedimiento sancionador en relación a los hechos fijados en la litis respecto a los ciudadanos Miguel Márquez Márquez y Diego Alberto Leyva Merino.- - - - -

Ahora bien, como se señaló, se estima **fundado** el agravio expresado por el partido recurrente en relación a que el análisis realizado por la responsable debió llevarse a cabo sin pronunciarse si existía o no infracción a la normatividad electoral, y que la promoción y coacción del voto en tiempo prohibido por la ley, es una cuestión que debe resolverse en definitiva, al constituir esto el punto toral de la litis. - - - - -

Como se apuntó anteriormente, el Consejo Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; tiene la facultad de desechar de plano las denuncias en los procedimientos sancionadores de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuya transcripción fue hecha líneas arriba; sin embargo, debe de hacerlo sin sustentar su resolución en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada. - - - - -

En la resolución impugnada, la autoridad responsable señala que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 10 párrafo tercero, 23, 24 párrafos primero y segundo y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resulta improcedente instaurar un procedimiento sancionador en relación **a los hechos fijados en la litis** y en consecuencia, se tiene por desechada la queja presentada por la ahora recurrente.-----

La causal de improcedencia que la responsable consideró para desechar la queja presentada por el impugnante, debe estimarse actualizada frente a un análisis preliminar de los hechos cuando en ellos se advierta en forma evidente que no se infringen normas en materia de propaganda político-electoral.-----

En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.-----

En el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia en la que la responsable sustentó el desechamiento, dado que en el escrito inicial de la queja se denunciaron hechos que según el Partido Verde Ecologista de México resultaban violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa sobre propaganda electoral, sin que ello implique que la responsable pueda prejuzgar sobre la

acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo Municipal Electoral responsable al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.- - - - -

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.- - - - -

El vicio referido se actualiza en el acuerdo combatido, al determinar la responsable el desechamiento de la queja presentada, sobre la base de que los hechos denunciados no contravienen la normativa electoral, no obstante que el actor precisamente plantea como tema objeto de decisión, que los actos denunciados vulneran el citado ordenamiento.- - - - -

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento sancionador, sino de una resolución que vería al fondo de la litis planteada. - - - - -

Luego entonces, al señalarse en la queja respectiva una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resultaba procedente instaurar el procedimiento sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión,

Guanajuato; considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido político que promovió la queja.- - - - -

Recalcándose además que no pasa inadvertido para esta Sala Unitaria que la autoridad responsable se alejó del marco normativo, al formular pronunciamientos de fondo al dictar el acuerdo reclamado. - - - - -

Igualmente, sirve de sustento “mutatis mutandi” a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:- - - - -

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En consecuencia, dado que el desechamiento de la queja se sustentó en el estudio de aspectos de fondo planteados en la denuncia, se revoca el acuerdo **CM(SDU)/006/2012** de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; para el efecto de que de no existir alguna causa de improcedencia, emita un nuevo acuerdo que admita la queja e inicie el procedimiento sancionador, debiendo sustanciarlo en todas sus fases y respecto

de la totalidad de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normatividad electoral. - - - - -

Para lo anterior, se le concede un plazo improrrogable de **72 setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo. - - - - -

En virtud de que a la fecha constituye un hecho notorio para esta autoridad que el Consejo Municipal responsable ya concluyó sus funciones, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto aludido, a efecto de que proceda a cumplimentar lo ordenado en este Considerando. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**. - - - - -

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión. - - - - -

SEGUNDO.- Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, Partido Verde Ecologista de México, a través de sus representantes **Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo y Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, en los términos que han

quedado establecidos en los considerandos **Séptimo, Octavo y Noveno** de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Se **revocan** los acuerdos **CM(SDU)/006/2012, CM(SDU)/007/2012 y CM(SDU)/008/2012**, de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de **San Diego de la Unión, Guanajuato**, con motivo de la solicitud de inicio de procedimientos sancionadores presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo establecido en los considerandos **Séptimo, Octavo y Noveno** de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de **San Diego de la Unión, Guanajuato**, para el efecto de que de no existir alguna causa de improcedencia, emita un nuevo acuerdo que admita la queja e inicie los procedimientos sancionadores, debiendo sustanciarlos en todas sus fases y respecto de la totalidad de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normatividad electoral, de conformidad con lo establecido en los considerandos **Séptimo y Noveno** de esta resolución - - - - -

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de **72 setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

QUINTO.- Se **reencauza** el planteamiento realizado por **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, representante del Partido Verde Ecologista de México, a fin de que el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con base a sus atribuciones, realice el pronunciamiento correspondiente de conformidad con lo establecido en el considerando **Octavo** de esta resolución. - - - - -

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de **72 setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo. - - - - -

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita los originales de las demandas con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido Consejo. - - -

SIXTO.- En virtud de que a la fecha constituye un hecho notorio para esta autoridad que el Consejo Municipal responsable ya concluyó sus funciones, **SE VINCULA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto aludido, a efecto de que proceda a cumplimentar lo ordenado en los Considerandos **Séptimo y Noveno** de la presente resolución. - - - - -

SÉPTIMO.- Notifíquese **personalmente** a los recurrentes y al **Partido Acción Nacional** en sus domicilios señalados en autos; mediante oficio al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Consejo Municipal Electoral de**

San Diego de la Unión y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional; y por estrados a los ciudadanos **Diego Alberto Leyva Merino, Juana Rodríguez Alarcón** y a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática,** así como al resto de los interesados.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado **Francisco Aguilera Troncoso,** Magistrado Propietario que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario que autoriza, Licenciado **Ramón Becerra Ramírez.- Doy Fe.** -----

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----

EI SUSCRITO, LICENCIADO RAMÓN BECERRA RAMÍREZ, SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; -----

----- **C E R T I F I C A:** -----

Que la presente copia en 29 fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha quince de agosto del año dos mil doce, dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 27/2012-III y sus acumulados 28/2012-III y 29/2012-III.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en la propia resolución.- **Doy fe.**

Guanajuato, Guanajuato, a quince de agosto del año dos mil doce.

**Secretario de la Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**

LIC. RAMÓN BECERRA RAMÍREZ.